

cuarents y tres- 43-

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 12H07.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0888-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Hulda Judith De la Torres Yanez en calidad de Gerente General de la Zonal de Guayaquil de Banco Nacional de Fomento y otro el 19 de abril de 2011; y por Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de Director Regional 1de la Procuraduría General del Estado, el 05 de mayo de 2011. Agréguese al expediente los escritos mediante el cual se atiende lo solicitado de fecha 18 de julio de 2011a las 17H55. Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República los demandantes, formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de abril de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 4 del mismo mes y año, dentro de la acción de protección No. 1097-2010-3 que sigue Mercedes Bacilio Mariscal en contra del Banco Nacional de Fomento, sucursal Guayaquil; la cual confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Violaciones constitucionales.- Los demandantes identifican como derechos constitucionales violados establecidos en la Constitución de la República del Ecuador los siguientes: debido proceso (Art. 76 núm. 3); tutela judicial efectiva (Art. 75); derecho a la defensa (Art. 76 núm. 7); seguridad jurídica (Art. 82). Antecedentes.- La señora Mercedes María Bacilio Mariscal por medio de su procurador judicial, presenta acción de protección, en contra del Gerente de la Sucursal Guayaquil y Gerente de la Sucursal Mayor de Guayaquil y Gerente Zonal, respectivamente del Banco Nacional de Fomento de Guayaquil; solicitando "se digne ordenar la suspensión inmediata y provisional del acto impugnado. Esto es la confiscación de la cantidad de \$981.698,09..."; acción que fue conocida por el Juez Tercero de Garantías Penales y Tránsito de Guayas, quien declara con lugar la acción de protección; ordenando en el término de 24 horas, el desbloqueo de la cuenta de ahorros de la accionada, así como la restitución de la cantidad de \$981.695.56 por ser de su propiedad. La Procuraduría General del Estado interpone Recurso de Apelación ante la decisión de primera instancia bajo el argumento de que no cabía ordenar pagos o liquidaciones de valores (reparación integral) en esta etapa sin que antes se enviara el proceso al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, pedido que fue negado por improcedente. Posteriormente la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil resuelve sobre el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, y ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial, por tanto dispone que el Banco Nacional de Fomento pague a la accionante Mercedes Bacilo Mariscal la cantidad de \$981.698.06. Argumentos sobre la violación de derechos.- Por un lado la Gerente Zonal de Guayaquil argumenta que: "... En su considerando quinto, la sentencia dictada por los Jueces de la Segunda Sala de la Niñez y Adolescencia... hizo relación al derecho de propiedad el mismo que es garantizado y reconocido, en todas sus formas... Sin embargo, para el caso de la validez

del acto jurídico, la capacidad de ejercicio es la que jugará el papel primordial: Aunque, sin duda, no puede haber capacidad de ejercicio sin la capacidad jurídica la supuesta vulneración del derecho de propiedad que pregona la accionante no tuvo un origen ilícito". De igual forma la Procuraduría General del Estado en su Dirección Regional 1, manifiesta que el Juez constitucional de primer nivel no puede ordenar el pago de valores, ya que le está expresamente prohibido por la LOGJCC, ya que esto no es su competencia, porque deben tan solo declarar que se vulneraron derechos por parte de la autoridad pública no judicial, y sólo puede ordenar la reparación integral y material del caso. Pretensión.- En base a lo expuesto, la Gerente Zonal de Guayaquil solicita: "a) Declarar que la resolución impugnada ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica; b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 01 de abril de 2011 y notificada el 4 de los mismos mes y año, por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos; c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia impugnada; d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra los autores de la resolución impugnada, por haber dictado un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso, según el artículo 76 número 7, letra l), de la Constitución de la República, lo que constituye falta grave conforme lo dispone el Art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial". Y por parte de la Procuraduría General del Estado solicita: "1. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso, garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, y en consecuencia: 2. Dejar sin efecto la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010 en la cual declara con lugar la demanda y ordena el pago de \$981.698,56 USD. 3. Dejar sin efecto el auto de embargo de fecha 26 de noviembre del 2010, en el que ordena transferencia a la cuenta personal de la accionante. 4. Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de diciembre del 2010 en el cual se ordena envío de antecedentes a la Fiscalía del Guayas para que tome acciones respecto de los accionados y, en el cual se ordena la multa de un salario básico unificado para los representantes del Banco de Fomento por cada día de incumplimiento; 5.Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de abril del 2011 en el cual se ordena la retención de \$981.698,06 de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento en el Banco Central del Ecuador. 6. Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de abril del 2011 en el cual se ordena la transferencia de \$981.698,06 a la cuenta de ahorros de Mercedes Bacilio Mariscal en el Banco Bolivariano. 7. Dejar sin efecto la sentencia dictada por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1097-2010 de fecha 1 de abril de 2011...". CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de





CORTE CONSTITUCIONAL

sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Hulda Judith De la Torres Yanez, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0888-11-EP; y se DISPONE la acumulación del expediente No. 1086-11-EP, en virtud del Oficio No. 0175-CC-EZZ-2011 de 25 de agosto de 2011, que consta a fojas 15 del proceso, en el que se dispone: "Revisado el expediente signado con el No. 1086-11-EP, de ponencia del Dr. Edgar Zárate Zárate para la Sala de Admisión, me permito remitir el mismo para que sea acumulado al caso No. 0888-11-EP, del cual usted es la Jueza Ponente en Sala de Admisión. La acumulación obedece a que los casos son idénticos, por lo cual será usted quien resuelva la admisión de los mismos". Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de las presentes acciones. NOTIFÍQUESE.-

Dra. Nina Pacari Vega

JUEZA CONSTITUCIONAI

Dr. Patricio Pazmiño Freire

enso/7 nd long

Dr. Alfonso Luz Yunes

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 12H07

SECRETARIO (E)

SALA DE ADMISIÓN

06